



COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Expediente: CPG/949/2013.
Localidad: Laguna Guadalupe Yucunicoco.
Municipio: Santiago Juxtlahuaca.
Distrito: Juxtlahuaca.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que solicita a esta Legislatura que, previo el procedimiento, le sea declarada la denominación de Núcleo Rural a favor de la comunidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco.

Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en el expediente al rubro indicado, y turnado que fue a esta Comisión Permanente de Gobernación, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se recibió en esta Comisión el oficio con clave LXII/A.L./COM.PERM./4739/2013, de diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió el escrito del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que solicitó la declaración de la denominación a Núcleo Rural a favor de la comunidad de Laguna



Guadalupe Yucunicoco, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

- II. Obra en el expediente en que se actúa, escrito de fecha trece de junio de dos mil trece, suscrito por el ciudadano Miguel Victoriano Mejía Sierra, Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- III. Acta de Asamblea de la comunidad de Laguna Guadalupe, Yucunicoco, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha tres enero del año dos mil trece, firmada por los asistentes a la asamblea y autoridades de dicha localidad, en la cual acordaron la elevación de categoría municipal de la comunidad a Núcleo Rural.
- IV. Con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se recibió en esta Comisión el oficio por el que el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, solicitó a esta Soberanía se otorgue la categoría municipal de Núcleo Rural a la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, al cual anexa la siguiente documentación:
 - a) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca de fecha nueve de enero de dos mil trece, en cuyo punto cinco de la Orden del Día someten a consideración *la autorización para el reconocimiento de la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, como Núcleo Rural*, aprobándose por mayoría de votos de los concejales la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco.
 - b) Censo General de los de habitantes de la localidad de Laguna Guadalupe, Yucunicoco, Juxtlahuaca.



SEGUNDO. Con los oficios y anexos se formó el expediente número CPG/949/2013, del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; recibidos el veinticinco de julio de dos mil trece, por esta Comisión.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión del expediente de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los Artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXIV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXIV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO. El planteamiento fundamental formulado por los promoventes consiste en esencia, en que el Honorable Congreso del Estado emita la declaratoria de aprobación de la denominación política de Núcleo Rural a la comunidad de Laguna Guadalupe, Yucunicoco, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento.



En este sentido, las disposiciones que regulan el procedimiento, trámite y resolución de las solicitudes para el otorgamiento de denominaciones políticas, están reguladas por los numerales 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

- a) **NÚCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;
- b) **CONGREGACIÓN:** Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;
- c) **RANCHERIA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;
- d) **PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;
- e) **VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y
- f) **CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos: servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento



de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 19.- *Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:*

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;*
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y*
- III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.*

Asimismo, las atribuciones del Ayuntamiento, las establece el artículo 43 de la Ley Orgánica en cita el cual dispone:

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

- III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;*
- IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.”*

De los preceptos legales citados, sustancialmente se advierte que:

- a) Son denominaciones de los centros de población reconocidos por la Ley Orgánica Municipal en vigor, entre otros, el de Núcleo Rural.
- b) Para tramitar la aprobación de la denominación de Núcleo Rural, se requiere la solicitud por escrito del Ayuntamiento al Congreso del Estado, acreditando dicha circunstancia con el acta de cabildo correspondiente.
- c) Corresponde al Congreso del Estado la aprobación de la denominación a ostentar por el centro de población interesado, previa declaración que para



tal efecto efectúe el Ayuntamiento del municipio al cual se encuentre circunscrito.

- d) Es atribución del Ayuntamiento ordenar su territorio municipal para efectos administrativos y declarar la denominación que le corresponda a las localidades conforme a la Ley Orgánica Municipal.

En ese orden de ideas, con base en las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión tiene por acreditados los requisitos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Para acreditar la autorización del Ayuntamiento, en primer término se aprecia que el nueve de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria de cabildo el Honorable Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, acordó otorgarle la denominación política de Núcleo Rural a la comunidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco; y la intervención del Congreso para que emitiera la declaración de otorgar la denominación política, para que, a través de dicho reconocimiento posibiliten a su comunidad el acceso a diversos programas federales, estatales y municipales para atender su alto índice de pobreza.

El Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, mediante oficio, fechado el quince de junio de dos mil trece, solicitó al Honorable Congreso del Estado, la elevación del rango político de la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, señalando que en sesión de cabildo se analizó y acordó que no existe ningún inconveniente para el trámite correspondiente; acompañando, para tal efecto, el acta de sesión de cabildo municipal de la misma fecha, en cuyo punto cinco de la orden del día, se propuso analizar y se aprobó, por unanimidad de sus integrantes, la autorización para el reconocimiento, de la comunidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco.



Con ello, se acredita plenamente la solicitud efectuada por el representante de la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca y la aprobación de su Cabildo para la denominación de Núcleo Rural, tal como lo establecen los artículos 18 y 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En relación a lo dispuesto por el artículo 15 inciso a), referente al número de habitantes de la población de Laguna Guadalupe Yucunicoco, y en consideración a las constancias que se relacionan en los incisos d), e), f), y g) del capítulo de antecedentes del presente expediente respecto a las necesidades prioritarias para el desarrollo comunal, esta Comisión Permanente de Gobernación, con las facultades y atribuciones que le confieren los instrumentos legales aplicables, en el ánimo de coadyuvar para que se atienda el alto grado de marginación y el rezago existente en dicha localidad en cuanto a servicios necesarios que garanticen a sus habitantes calidad de vida, considera pertinente obviar el requisito del número de habitantes, toda vez que es legítimo el reclamo de la denominación política con miras de acceder a programas federales, estatales y municipales en aras de alcanzar el desarrollo de la comunidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Gobernación considera que se acreditan fehacientemente los requisitos previstos en los artículos 15, 18 y 19, en relación con el artículo 43 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, resulta procedente que esta Soberanía apruebe la denominación de Núcleo Rural de la localidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación conforme a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; 44 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

XXIV y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, somete a consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estima procedente declarar la denominación política de Núcleo Rural a la Comunidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento, en sesión de cabildo de fecha nueve de enero de dos mil trece y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a la Comunidad de Laguna Guadalupe Yucunicoco, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil trece y por



haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 377 publicado el 14 de febrero de 2004, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE JUXTLAHUACA

NOMBRE DEL MUNICIPIO	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
6- SANTIAGO JUXTLAHUACA Laguna Guadalupe Yucunicoco	Núcleo Rural	-----

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; al Instituto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, ocho de abril de dos mil quince.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA

DIP. GERARDO GARCÍA
HENESTROZA

DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICARDEZ VELA

DIP. VILMA MARTINEZ CORTÉS

DIP. CARLOS ALBERTO
VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPG/949/2013. CONSTE.